



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 250**

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	María Eloísa Rendon Pulgarín
Demandados	Colpensiones
CUI	760013105003202200002-01
Temas	Reliquidación pensión vejez
Decisión	Modificada
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los once (11) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Vélez Alegria quien se identifica con T.P. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Diana Marcela Manzano Bojorge, quien se identifica con T.P. 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

**1. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se condene a la accionada a reliquidar la pensión de vejez con el IBL que resulte del promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, aplicando la tasa de reemplazo del 90% y, en consecuencia, que pague las diferencias pensionales con los intereses moratorios o, en subsidio, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 14 de abril de 1940; que le fue reconocida pensión de vejez a partir del 11 de abril de 1997, para lo cual se tuvieron en cuenta 1318 semanas cotizadas, un IBL de \$328.322, una tasa de reemplazo de 79%, lo que arrojó una mesada de \$259.374; que solicitó la reliquidación pensional el 27 de abril de 2021, pero le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que se atemperó al principio de legalidad al liquidar la pensión teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada, realizó el cálculo del IBL, la tasa de reemplazo a utilizarse, igual que la edad. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe, y prescripción.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de marzo 2022, dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** para todas las mesadas objeto de reliquidación causadas con anterioridad al 27 de abril de 2018, y no probadas las demás excepciones presentadas en su defensa por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ACP COLPENSIONES, a re liquidar la mesada pensional que devenga **MARIA ELOISA RENDON PULGARIN** n con los intereses moratorios en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** a la ACP COLPENSIONES, a pagar a **MARIA ELOISA RENDON PULGARIN**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, la suma de **\$ 10.119.479**, contabilizado desde el 27/04/2018 y hasta el 28/02/2022, por concepto de la diferencia insoluta como consecuencia de la reliquidación aquí ordenada. La mesada para el año 2022 asciende a la suma de \$ 1.293.153, valor que debe continuar cancelándose al demandante a partir del 01 de marzo de 2022. Inclúyase en la nómina de pensionados. **Se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos legales para el subsistema de salud.**

**CUARTO: CONDENAR** a la ACP COLPENSIONES, a pagar a **MARIA ELOISA RENDON PULGARIN**, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional señalado en el numeral anterior, y las diferencias pensionales que en adelante se causen, hasta el pago total de la obligación, que se liquidaran mes a mes, a partir del 27/08/2021.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría incluyendo la suma \$505.974, como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES.

**SEXTO: CONSULTAR** la presente providencia por ser adversa a los intereses de la ACP COLPENSIONES

Como sustento de la decisión, la jueza señaló que no era objeto de discusión que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y que contaba con 54 años cuando entró en operación el Sistema General de Pensiones, por lo que le resultaba aplicable el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993; que ella reúne 1256,53 semanas cotizadas en toda su vida laboral, incluyendo períodos cotizados en entidades públicas y privadas, lo que le permite la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%.

Explicó que, al efectuar el cálculo del IBL, obtuvo el más favorable con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta, que corresponde a 720 días, en \$342.071 y, al ser multiplicado por el 90%, le arrojó la mesada pensional de \$307.864 para el año 1997, valor que resultó superior al establecido en el acto administrativo que reconoció la pensión. Determinó que se encontraban prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 27 de abril de 2018, dado que la reclamación se presentó el mismo día y mes del año 2021.

Respecto de los intereses moratorios, señaló que proceden, tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de algunos de sus saldos, atendiendo el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia expuesto en providencia SL3130-2020, de ahí que condenó al reconocimiento sobre las sumas insolutas de las mesadas pensionales que no han sido objeto de prescripción desde el 27 de agosto del 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación reconocida.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Colpensiones señala, en resumen, que la entidad se atemperó el principio de legalidad al momento de efectuar la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, además, que, al revisar la historial laboral se reporta menos semanas de las tenidas en cuenta en la resolución que reconoció la pensión, lo que afecta el estudio de la reliquidación, por ende, solicita revocar la sentencia de primera instancia, por cuanto la demandante no cumple con los requisitos necesarios para tal reconocimiento.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante señaló que, al realizar el cálculo de la mesada pensional para el año 1997, con el promedio de las cotizaciones del tiempo que le hiciera falta, comprendidas entre el 28 de marzo de 1996 y el 10 de abril de 1997, arroja el IBL de \$347.611,5; que al aplicar la tasa del 90%, hubiera correspondido la mesada para el año 1997 a \$312.849,95 y al actualizar dicha mesada para el año 2018, la suma es de \$1.143.277,10, mientras que para el año 2022 asciende a \$1.314.095,80, en consecuencia, estima que el cálculo del retroactivo del 27 de abril de 2018 al 28 de febrero de 2022 arroja \$11.059.976,32, por lo cual solicita revisar nuevamente los cálculos efectuados por el despacho. Asimismo, solicita modificar la fecha a partir de la cual se están reconociendo los intereses moratorios, para que sean calculados desde el 27 de abril de 2018, día a partir del cual se está reconociendo las diferencias pensionales.

#### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Se advierte que la competencia de esta corporación procede del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral en sentencia de unificación en sede de tutela, Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la parte demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si la demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida, en caso positivo, si procede la condena por intereses moratorios.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será modifica, por las razones que siguen.

### ***1. Reliquidación de la pensión de vejez***

En el presente caso no está en discusión que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 11 de abril de 1997, para lo cual se dio aplicación a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 y se tuvieron en cuenta 1318 semanas, de las cuales 713 fueron laboradas en el sector público y 605 en el privado, además se aplicó tasa de reemplazo de 79% arrojando una primera mesada en cuantía de \$259.374 (f.º 12 y ss., archivo 1).

Tampoco se discute que la entidad demandada negó la reliquidación pensional solicitada, bajo el argumento de que en la historia laboral actualizada se registran 1248 semanas, que resulta inferior a las tenidas en cuenta inicialmente (f.º 15 y ss., archivo 1).

Ahora, la jueza de primera instancia encontró procedente la solicitud de reliquidación, porque al realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta y aplicar la tasa de reemplazo del 90%, encontró diferencia a favor de la pensionada, sin embargo, la parte demandada reitera que tal liquidación no es procedente ante la diferencia de semanas con las inicialmente cotizadas.

Así las cosas, se procede a revisar lo relativo a la cantidad de semanas cotizadas, pues en el acto administrativo que reconoció la

pensión se informa de 1318, mientras que en la resolución que resolvió la reliquidación, solo se señalan 1248.

Ciertamente, en la historia laboral aportada con la contestación de la demanda, que fue expedida por Colpensiones el 31 de enero de 2022 (f.os 776-778, archivo 4) se da cuenta de 636,57 semanas cotizadas en toda la vida laboral, desde el 1 de julio de 1971 hasta el 30 de abril de 1997, sin embargo, allí no se registra el tiempo laborado en el sector público con la Lotería de Medellín desde el 3 de agosto de 1983 hasta el 30 de junio de 1995 —según certificación electrónica de tiempos laborados cetil (f.º 74 y ss., archivo 4)—, que corresponde a 621,43 semanas y con lo cual se completa 1258 semanas en toda la vida laboral.

Aclarado lo anterior, se procede a revisar lo concerniente a la reliquidación de la mesada pensional, para lo cual, se recuerda que se solicita la reliquidación del IBL con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, es decir, con régimen de transición, así como el aumento de la tasa de reemplazo al 90%, en virtud del art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año.

Se debe establecer, entonces: (i) si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, pues la pensión le fue reconocida bajo la Ley 100 de 1993, y (ii) si le resulta aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, se observa que ella nació el 14 de abril de 1940 (f.º 11, archivo 1), por ende, para el 1 de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 53 años, por tanto, es beneficiaria del citado régimen.

En lo que corresponde a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, se evidencia que la demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 14 de abril de 1995, data en que cumplió los 55 años y contaba con más de 1000 semanas —conforme al anexo 1—, en

consecuencia, le resulta aplicable dicho precepto normativo, máxime porque se encontraba afiliada cotizando desde 1971.

No obstante, y como la demandante efectuó cotizaciones en el sector público y privado, valga aclarar que esta Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez, en virtud del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia CSJ SL1947-2020 —citada por la apoderada recurrente—, cambió el criterio, para coincidir en que:

*“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*[...]*

*En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.*

Así, acogiendo el criterio jurisprudencial de las altas cortes, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por la demandante con la Lotería de Medellín desde

el 3 de agosto de 1983 hasta el 30 de junio de 1995, con los que completa 1258 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que establece el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, tal como ella lo pide y como lo reconoció la *a quo*, por ende, no tiene éxito la alzada interpuesta por pasiva, menos aún en tanto se evidenció que la falta de reliquidación por parte de la administradora de pensiones obedeció a desidia de la entidad, pues en la carpeta administrativa de la demandante contaba con la documental necesaria para aclarar la cantidad de semanas cotizadas.

Para el IBL se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3.º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, o el del tiempo que le hacía falta para completar los requisitos, según resulte más favorable; ello porque a la demandante le hacía falta menos de 10 años para cumplir los requisitos al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones.

Se procede a calcular el IBL con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta —como se solicita en la demanda—, el cual corresponde a 373 días; de esa operación se obtiene la suma de \$345.588 —conforme al anexo 2— y, luego de aplicar la tasa de retribución de 90%, la mesada para el año 1997 queda en cuantía de \$311.030, superior a la reconocida por Colpensiones en \$259.374 y por la *a quo* en \$307.864, dado que ella tuvo en cuenta un número mayor de días para la liquidación, es decir, 720, debiendo ser solo 373, en consecuencia, y como el valor de la mesada fue objeto de reproche por la parte demandante, se modificará la sentencia en ese aspecto.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa este juez colegiado que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución notificada el 22 de abril de 1997 (f.º 14, archivo 1), y la reliquidación se solicitó el 27 de abril de 2021 (f.º 15, archivo 1), es decir, fuera del término trienal establecido, y la demanda se presentó el 11 de enero de 2022 (f.º 30, archivo 1), por ende, prescribieron las mesadas causadas con antelación al 27 de abril de 2018, como lo señaló la juez.

En cuanto a las diferencias adeudadas, causadas desde el 27 de abril de 2018 hasta el 28 de febrero de 2022, equivalen a \$10.780.065 —conforme al anexo 3—, por ende, también, se modificará la condena impuesta en primera instancia, así como el valor de la mesada para el año 2022 en \$1.306.449

Ahora, en atención al art. 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1 de marzo de 2022 al 31 de julio de 2023, que asciende a \$4.567.215 —conforme al anexo 4—. La mesada a partir del 1 de agosto de 2023 equivale a \$1.477.855.

## **2. Intereses moratorios**

En relación con esta pretensión, que fue objeto de apelación por la parte demandante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en providencia SL3130-2020, modificó su posición para precisar que es procedente la condena por intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión, es decir que, en principio, procedería la condena en los términos impuestos por la jueza de primer grado.

No obstante, se debe tener en cuenta que ha sido criterio reiterado de la alta corporación, incluso en la providencia citada, que, cuando el reconocimiento de la prestación se da en virtud de un criterio jurisprudencial<sup>1</sup>, no es procedente imponer tal condena, pues la administradora de pensiones se ajustó a lo establecido por la ley, sin embargo, estima procedente esta colegiatura condenar a la demandada a pagar las diferencias pensionales debidamente indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en consecuencia, no prospera el recurso interpuesto por activa, sin que la decisión aquí adoptaba vulnere el principio de la *non reformatio in pejus*, dado el grado jurisdiccional de consulta a favor de la administradora de pensiones demandada; en consecuencia, se modificará el ordinal cuarto de la sentencia en este punto.

---

<sup>1</sup> Al respecto, revisar sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL1092-2021, SL1167-2021, SL1388-2021, SL1399-2021, SL1422-2021, y SL2084-2021, entre otras.

Se confirmarán las costas impuestas en primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia n.º 64, proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el retroactivo liquidado a partir del 27 de abril de 2018 al 28 de febrero de 2022, asciende a la suma de \$10.780.065, y el valor de la mesada para el año 2022 es de \$1.306.449.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1 de marzo de 2022 al 31 de julio de 2023, en \$4.567.215. La mesada a partir del 1 de agosto de 2023 equivale a \$1.477.855.

TERCERO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, para precisar que se condena a Colpensiones a reconocer y pagar las diferencias pensionales que se causen hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexadas hasta la misma data y, a partir de allí, se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
1/07/1971	29/02/1972	244	34,86
1/03/1972	28/12/1973	668	95,43
23/01/1974	23/03/1974	60	8,57
20/06/1974	23/03/1981	2.469	352,71
27/03/1981	26/03/1982	365	52,14
3/08/1983	31/12/1994	4.169	595,57
1/01/1995	14/04/1995	104	14,86
			<b>1.154,14</b>

Anexo 2

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN EL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
2/04/1996	30/11/1996	\$ 283.862	59,86	72,81	243	34,71	\$ 345.293	\$ 224.950

1/12/1996	30/12/1996	\$ 305.152	59,86	72,81	30	4,29	\$ 371.190	\$ 29.854
1/01/1997	30/01/1997	\$ 363.243	72,81	72,81	30	4,29	\$ 363.243	\$ 29.215
1/02/1997	28/02/1997	\$ 385.721	72,81	72,81	30	4,29	\$ 385.721	\$ 31.023
1/03/1997	30/03/1997	\$ 345.261	72,81	72,81	30	4,29	\$ 345.261	\$ 27.769
1/04/1997	10/04/1997	\$ 103.578	72,81	72,81	10	1,43	\$ 103.578	\$ 2.777
<b>TOTAL</b>					<b>373</b>	<b>53</b>		<b>345.588</b>
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA A 1997								<b>311.030</b>

## Anexo 3

AÑO	% REAJUSTE	MESADA RELIQUIDADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	# MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
1997	21,63%	\$ 311.030	\$ 259.374			
1998	17,68%	\$ 366.020	\$ 305.231			
1999	16,70%	\$ 427.145	\$ 356.205			
2000	9,23%	\$ 466.570	\$ 389.083			
2001	8,75%	\$ 507.395	\$ 423.127			
2002	7,65%	\$ 546.211	\$ 455.497			
2003	6,99%	\$ 584.391	\$ 487.336			
2004	6,49%	\$ 622.318	\$ 518.964			
2005	5,50%	\$ 656.545	\$ 547.507			
2006	4,85%	\$ 688.388	\$ 574.061			
2007	4,48%	\$ 719.228	\$ 599.779			
2008	5,69%	\$ 760.152	\$ 633.906			
2009	7,67%	\$ 818.455	\$ 682.527			
2010	2,00%	\$ 834.825	\$ 696.178			
2011	3,17%	\$ 861.288	\$ 718.246			
2012	3,73%	\$ 893.415	\$ 745.037			
2013	2,44%	\$ 915.214	\$ 763.216			
2014	1,94%	\$ 932.969	\$ 778.022			
2015	3,66%	\$ 967.116	\$ 806.498			
2016	6,77%	\$ 1.032.589	\$ 861.098			
2017	5,75%	\$ 1.091.963	\$ 910.611			
2018	4,09%	\$ 1.136.625	\$ 947.855	\$ 188.770	10,1	\$ 1.912.865
2019	3,18%	\$ 1.172.769	\$ 977.997	\$ 194.772	14	\$ 2.726.815
2020	3,80%	\$ 1.217.334	\$ 1.015.161	\$ 202.174	14	\$ 2.830.434
2021	1,61%	\$ 1.236.934	\$ 1.031.505	\$ 205.429	14	\$ 2.876.004
2022	5,62%	\$ 1.306.449	\$ 1.089.475	\$ 216.974	2	\$ 433.948
						<b>\$ 10.780.065</b>

## Anexo 4

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	# MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2022	5,62%	1.306.449	1.089.475	216.974	12	2.603.687
2023	13,12%	1.477.855	1.232.414	245.441	8	1.963.527
						<b>4.567.215</b>